

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0624
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00111-00
<b>Decisión:</b>	Requerimiento
<b>Demandante</b>	José Antonio Cardona
<b>Demandada</b>	Roció Muñoz Rengifo y José Francisco Muñoz Rengifo

Procede el despacho a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. General del Proceso, evidencia esta instancia judicial que fue recibido por parte de esta instancia judicial memorial proveniente de **Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico**, a través del cual informa que la demandada Roció Muñoz Rengifo, solicitó iniciar trámite de insolvencia a su favor y el mismo fue aceptado a partir del 17 de julio de 2017, por lo que atemperándose a los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicitan la suspensión del presente tramite ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dicto auto Interlocutorio No. 1411 del 14 de agosto de 2017, aceptando la suspensión solicitada.

Ahora, evidencia esta instancia judicial que la demanda de igual manera fue presentada en contra del demandado **José Francisco Muñoz Rengifo**, por todo lo anterior y en cumplimiento del artículo 547 numeral 1° del Código General del Proceso esta instancia judicial dispondrá requerir a la parte actora para que manifieste dentro de los (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, si continua o no la pretensión de ejecución en contra de **José Francisco Muñoz Rengifo**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la parte actora para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sí continua o no la pretensión de ejecución en contra de **José Francisco Muñoz Rengifo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación **en estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 579
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00764-00
<b>Decisión:</b>	Resuelve Petición
<b>Demandante</b>	Pedro Luis Reyes Caicedo
<b>Demandada</b>	Oscar Javier Paz Echeverry

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la señora Tatiana Vargas Zabala identificada con CC. 29.681.677, la cual solicita al despacho le sea expedido nuevamente oficio que decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 597 del Código General del Proceso señala que:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá a ordenar la entrega del mencionado oficio, toda vez que la solicitante Tatiana Vargas Zabala identificada con CC. 29.681.677, actuó dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Agrícolas Grand Valley INC S.A.S. y mediante acta de audiencia No. 044 del 22 de marzo de 2019, se dispuso levantar la medida cautelar decretada sobre un vehículo de placas CBA – 247 y hacer su entrega a la sociedad en mención.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – EXPEDIR**, nuevamente el oficio dirigido al comandante de la Policía Nacional, -Cali-, y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde indique sobre el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0627
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00068-00
<b>Decisión:</b>	Glosa Información
<b>Demandante</b>	María del Carmen Vargas
<b>Demandada</b>	Yadira Varela Montenegro – Sandra V. Angulo

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el cual informa lo siguiente:

Que a la señora **VARELA MONTENEGRO YADIRA**, identificada con cédula 31.166.798, se le efectuaba descuento en nómina por concepto de embargo, ordenamiento emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 685 radicado el día 10 de octubre de 2018.

Que median oficio No 1492 de fecha 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle emitió levantamiento del proceso ejecutivo de embargo emitido bajo oficio No 685 de fecha 10 de octubre de 2018.

Que, según orden de radicado en ventanilla única, se procede a descontar en nómina el embargo siguiente en fila, siendo este el emitido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira cuya demandante es la señora María del Carmen Vargas.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo con lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicación, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 688 radicado el día 13 de marzo de 2019.

Por lo que el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte actora, la mencionada información.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la apoderada judicial de la parte actora el día 03 de marzo de 2022, allega memorial solicitando entrega de títulos; por lo que esta instancia judicial procedió a revisar la página del Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos y pudo establecer que:

VER DETALLE	#09480000423700	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICABLE	\$ 97.860,00
VER DETALLE	#09480000424818	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICABLE	\$ 187.366,00
VER DETALLE	#09480000425194	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICABLE	\$ 118.123,00
VER DETALLE	#09480000423430	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/13/2021	NO APLICABLE	\$ 110.262,00
VER DETALLE	#09480000426774	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	29/13/2021	NO APLICABLE	\$ 160.690,00
VER DETALLE	#09480000430572	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICABLE	\$ 49.109,00
VER DETALLE	#09480000431840	31170737	MARSA DEL CARMEN	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICABLE	\$ 113.537,00

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la parte actora el escrito allegado por la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega a la doctora Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.039.760 de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, autorización que ya había sido emitida por este despacho a través de auto interlocutorio No. 2459 del 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0629
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00154-00
<b>Decisión:</b>	Ordena devolución de títulos
<b>Demandante</b>	Félix Antonio Sendoya Moreno
<b>Demandada</b>	Luis Alfonso Vera

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por el demandado Luis Alfonso Vera, el 8 de marzo de 2022, a través del cual solicita la devolución de unos dineros a el descontados.

Estudiada la mencionada petición, evidencia esta judicatura que la misma es procedente, ya que, una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que a la fecha se encuentran pendiente de pago a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales,



**Prosperidad  
para todos**

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	16261741	<b>Nombre</b>	LUIS ALFONSO VERA MONCAYO	<b>Número de Títulos</b>	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463400000430564	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 363.318,00	
463400000431834	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 181.659,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 544.977,00</b>	

Por otra parte, se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación a través de auto interlocutorio No. 0172 del 7 de febrero de 2022, por lo tanto, se dispondrá acceder a la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Único:** **ORDENAR** la entrega devolución de los títulos judiciales solicitados al demandado Luis Alfonso Vera, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórese por secretaria los depósitos judiciales anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 043** Hoy, **marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 566
<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00598-00
<b>Decisión:</b>	Traslado Actualización Avalúo
<b>Demandante</b>	Guillermo López Quintero
<b>Demandada</b>	María Fernanda Castro Zamora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta la actualización del avalúo presentado dentro del presente proceso, tal y como le fue requerido en auto interlocutorio No. 0289 del 15 de febrero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 444 del C.G.P. que:

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43** Hoy, **marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0573
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00328-00
<b>Decisión:</b>	Niega Solicitud de Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandada</b>	Oscar Mauricio Jurado Freire

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 1 de marzo de 2022, con el cual solicita al despacho se decrete el emplazamiento del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, arguyendo que desconoce de otra dirección donde este pueda ser ubicado.

Fundamenta la mencionada solicitud en razón a que procedió a remitir la la citación para notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la calle 93 No. 31-29 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal “*Dirección Incorrecta*”.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, se dispondrá negar la mencionada solicitud ya que la apoderada remitió dicha comunicación a una dirección diferente a la autorizada por el despacho a través de auto Interlocutorio No. 0260 del 15 de febrero de 2022 la cual corresponde a la **calle 39 No. 31-29 de esta localidad.**

Por lo que se dispondrá instarla para que proceda a remitir la mencionada comunicación a la dirección anteriormente señalada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en auto Interlocutorio No. 0260 del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0572
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00464-00
<b>Decisión:</b>	Insta Apoderado
<b>Demandante</b>	Cootraim
<b>Demandada</b>	Rubén Darío Tabares Alcalde

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta que allega certificación expedida por la empresa de correos, con la cual certifica que fue recibida por parte del demandado Rubén Darío Tabares alcalde, la citación para notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la calle 35 No. 40-96 de Palmira, misma que fue recibida de manera satisfactoria.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*

**previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, evidencia esta instancia judicial que si bien es cierto la comunicación fue recibida, se evidencia que el apoderado no allegó, la comunicación en donde informó al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y el termino para comparecer al despacho, misma que debe de ser aportada al

proceso cotejada y sellada por la empresa de correos, tal y como lo exige la norma anteriormente transcrita. Es por ello que se dispondrá a requerir al mencionado apoderado para que, si en su poder la tiene, la allegue al presente proceso, y en el caso contrario de que la misma no se haya remitido, se le insta para que proceda a rehacerla nuevamente, pues esta no cumpliría con los requisitos anteriormente establecidos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que previo a aceptar la comunicación remitida al demandado Rubén Darío Tabares alcalde, la citación para notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, adjunte, la comunicación en donde informó al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y el termino para comparecer al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0570
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular CON SENTENCIA
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00024-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Fenalco
<b>Demandada</b>	Juan Camilo García Segura

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1°.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por **Fenalco.** contra **Juan Camilo García Segura** identificada con C.C. 1.006.330.854, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3°.-** **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

**4°.** - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0574
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00060-00
<b>Decisión:</b>	Glosa Memorial
<b>Demandante</b>	Visión Master DC S.A.S.
<b>Demandada</b>	Melvida Rosa Soriano Calderón

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora, documento allegado por la empresa 472 servicio postales, el día 4 de marzo de la corriente anualidad, el cual contiene una comunicación remitida a la demandada Melvida Rosa Soriano Calderón, la cual fue devuelta según Sticker, bajo la causal "Desconocido".

Documento que se evidencia no cumple con algunos de los requisitos contemplados en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, por lo tanto, se dispondrá glosar sin ningún otro pronunciamiento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** el documento allegado por la empresa 472 servicio postales, el día 4 de marzo de la corriente anualidad, el cual contiene una comunicación remitida a la demandada Melvida Rosa Soriano Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0556
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00238-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Martha Cecilia Gaviria
<b>Demandada</b>	Lucy Idalia Zambrano Ríos y Elssy Urbano Soto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el 28 de febrero de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a las demandadas Lucy Idalia Zambrano Ríos a la carrera 38 No. 39-23 de Palmira y Elssy Urbano Soto a la carrera 31 No. 31-62 de Palmira, y que según la certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la citación para notificación personal remitida a las demandadas Lucy Idalia Zambrano Ríos a la carrera 38 No. 39-23 de Palmira y Elssy Urbano Soto, a la carrera 31 No. 31-62 de Palmira, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, pues la fecha de la providencia que se notifica es errada, ya que en las mencionadas comunicaciones se indicó auto interlocutorio No. 25 de agosto de 2020, siendo lo correcto **18 de junio de 2021.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la remisión de la comunicación enviada a las demandadas Lucy Idalia Zambrano Ríos a la carrera 38 No. 39-23 de Palmira y Elssy Urbano Soto a la carrera 31 No. 31-62 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 621
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00249-00
<b>Decisión:</b>	Solicita Información de Títulos Judiciales
<b>Demandante</b>	Gladys León de Lozada
<b>Demandado</b>	Ana Inés Salas Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2022, en el cual solicita se le informe, si dentro del presente proceso existen títulos.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de emitir la información de títulos solicitada:

Respecto de la demandada ANA MILENA SALAS TORRES identificada con C.C. 31.161.233, se pudo evidenciar que a la fecha le han realizado los siguientes descuentos.



#### DATOS DEL DEMANDADO

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	31161233	<b>Nombre</b>	ANA INES SALAS TORRES	<b>Número de Títulos</b>	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463400000421313	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 602.535,00	
463400000422735	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 602.535,00	
463400000424411	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 786.827,00	
463400000425791	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 623.065,00	
463400000427429	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 1.246.130,00	
463400000430576	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00	
463400000431845	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00	
<b>Total Valor</b>						\$ 5.070.754,00	

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** la información solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual se evidencia que a la fecha existen los títulos judiciales allí relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0630
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00446-00
<b>Decisión:</b>	Ordena devolución de títulos
<b>Demandante</b>	José Eraclio Silva
<b>Demandada</b>	Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por los demandados Juan Manuel Franco, el 8 de marzo de 2022 y el demandado Alex Manuel Serrano el 7 de marzo de 2022, a través del cual solicitan la devolución de unos dineros a ellos descontados.

Estudiada la mencionada petición, evidencia esta judicatura que la misma es procedente, ya que, una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que a la fecha se encuentran pendiente de pago a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales,

Respecto del demandado Juan Manuel Franco identificado con CC. 16.287.486, se evidencia que existen pendiente de pago el siguiente título:

NÚMERO TÍTULO	46940000431861
NÚMERO PROCESO	76520418900220210044600
FECHA ELABORACIÓN	07/03/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 160.840,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO

Respecto del demandado Alex Manuel Serrano identificado con CC. 479.666, se evidencia que existen pendiente de pago los siguientes títulos:

NÚMERO TÍTULO	46940000431865
NÚMERO PROCESO	76520418900220210044600
FECHA ELABORACIÓN	07/03/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 203.546,00

Por otra parte, se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación a través de auto interlocutorio No. 408 del 3 de marzo de 2022, por lo tanto, se dispondrá acceder a la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Único: ORDENAR** la entrega devolución de los títulos judiciales solicitados a los demandados Juan Manuel Franco, el 8 de marzo de 2022 y el demandado Alex Manuel Serrano, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórese por secretaria los depósitos judiciales anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 043 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 565
<b>Proceso:</b>	Declarativo de Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00512-00
<b>Decisión:</b>	Requiere
<b>Demandante</b>	Juan de Jesús Grajales
<b>Demandada</b>	Herederos Indeterminados del señor Antonio Muñoz Estrada y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta fotografías de la valla.

Por otra parte, se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Antonio Muñoz Estrada, y de las Personas Inciertas e Indeterminadas, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 21 de enero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

## CONSIDERACIONES

### Artículo 375. Declaración de pertenencia.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación

anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes,** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible. 10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia. PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la valla aportada, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C. General del proceso, y previo a ordenar su inclusión en el registro nacional de emplazados, advierte que a la fecha la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, no ha cumplido con la carga procesal ordenada por este despacho en auto Interlocutorio No. 2412 del 23 de noviembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1488 del 6 de diciembre de 2021, remitió a través de correo electrónico el 7 de diciembre de 2021; por lo que se dispondrá REQUERIRLOS para que cumplan con la orden allí enunciada.

Finalmente se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS**, para que actúe como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Antonio Muñoz Estrada, y de las Personas Inciertas e Indeterminadas, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [IVETTEFPL@HOTMAIL.COM](mailto:IVETTEFPL@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, para que cumpla con la carga procesal ordenada por este despacho en auto Interlocutorio No. 2412 del 23 de noviembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1488 del 6 de diciembre de 2021, remitió a través de correo electrónico el 7 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: NOMBRASE** al doctor a la doctora a la doctora **IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS**, para que actúe como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Antonio Muñoz Estrada, y de las Personas Inciertas e Indeterminadas, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [IVETTEFPL@HOTMAIL.COM](mailto:IVETTEFPL@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla**

**de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0567
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00520-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A.
<b>Demandada</b>	Carmen Adriana Rada López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que reasume el poder a ella conferido por la entidad demandante, y quien cuenta con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene*

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición Petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

- 1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A.** en contra de **Carmen Adriana Rada López** identificada con C.C. 66.756.538, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.
- 4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0550
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00559-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020.
<b>Demandante</b>	Tobías Molina Fernández
<b>Demandada</b>	María Obdulia Ramírez Riaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada María Obdulia Ramírez Riaño a la carrera 6 AE No. 34-26 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de*

*Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### **CASO CONCRETO**

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación de la demandada María Obdulia Ramírez Riaño, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que la norma anteriormente transcrita no indica que dicha remisión de la mencionada comunicación pueda realizarse a una dirección física, pues solo indica que dicha notificación debe de ser remitida a través de mensaje de datos, es decir a través de correo electrónico.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la remisión de la comunicación enviada a la María Obdulia Ramírez Riaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43 Hoy, marzo 28 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 661
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00067-00
<b>Decisión:</b>	Rechazo
<b>Demandante</b>	Compa Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
<b>Demandada</b>	Jorge Iván Montoya

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 499 del 8 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 9 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Compa Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, contra **Jorge Iván Montoya**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 43** Hoy, **marzo 28 de 2022**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**